



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México.”

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/2/2023** y su acumulado **TEEC/RAP/3/2023**, relativo a los **Recursos de Apelación** promovido por Cesar Ismael Martín Ehuán, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del “...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023...” (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, constante de cuarenta y dos páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en **15**

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/2/2023 Y SU
ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023.

PROMOVENTES:

CESAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PEDRO ESTRADA CORDOVA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO:

"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON
REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO
A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO
APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE
EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2023..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER
AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN
DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY
MANZANERO LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con
la clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023,
relativo a los recursos de Apelación promovido por Cesar Ismael Martín Ehuán,
representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ y Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², quienes se pronuncian en contra del *"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE³ CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023..."* (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Acuerdo CG/002/2023.** Con fecha treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, mediante acuerdo aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos nacionales con representación ante el IEEC correspondiente a los meses de enero a junio, de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.⁵
2. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de febrero, el PAN a través de su representante promovió el Recurso de Apelación ante la Oficialía Electoral de la citada institución local.⁶
3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha tres de febrero, el representante partido Movimiento Ciudadano presentó el Recurso de Apelación ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.⁷

II. TEEC/RAP/2/2023.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de febrero, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023, con motivo del presente Recurso y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez,

1 En lo sucesivo PAN.

2 En lo sucesivo Movimiento Ciudadano.

3 En lo sucesivo IEEC.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

5 Ley de Presupuesto de Egresos en lo sucesivo y visible en fojas 161 a 196, Tomo I del expediente.

6 Visible en fojas 59 a 160, Tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 45 a 99, Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha quince de febrero, se ordenó recepcionar y radicar los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez.
 - 3. Acuerdo de reserva de admisión.** Por proveído de fecha veintiocho de febrero, se reservó la admisión del medio de impugnación.
 - 4. Acuerdo de admisión y se fija fecha y hora de inspección de página de Internet.** Mediante proveído de fecha nueve de marzo, se admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se fijó fecha y hora para el desahogo de la inspección de página ofrecida por la parte actora.
 - 5. Desahogo de inspección.** Con fecha catorce de marzo, se llevó el desahogo de la inspección de enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
 - 6. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
 - 7. Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo, la Presidencia fijó las once horas del día veintiocho de marzo, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

III. TEEC/RAP/3/2023.

- 1. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha quince de febrero, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/3/2023, con motivo del Recurso de Apelación y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Acuerdo de recepción, radicación.** Por auto de fecha quince de febrero, se ordenó recepcionar y radicar los presentes autos a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

3. **Acuerdo de reserva de admisión.** Con fecha veintiocho de febrero, se reservó la admisión del medio de impugnación.
4. **Acuerdo de admisión y se fija fecha y hora de inspección de página de Internet.** Con fecha nueve de marzo, se admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se fijó fecha y hora para el desahogo de la inspección de enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
5. **Desahogo de inspección.** El trece de marzo, se llevó el desahogo de la inspección de enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora.
6. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
7. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Por proveído de fecha veinticuatro de marzo, la Presidencia fijó las once horas del día veintiocho marzo, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, que los representantes de los partidos PAN y Movimiento Ciudadano promovieran para impugnar el "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Que este tribunal electoral, considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Oportunidad. Los recursos de Apelación fueron promovidos oportunamente por los partidos PAN y Movimiento Ciudadano, en los términos previstos en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Legitimación y personería. Los medios de impugnación son promovidos por los partidos PAN y Movimiento Ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha catorce de febrero, manifestó que obra expediente de los accionantes, en el archivo del Consejo General del IEEC, en virtud de que impugnan el *"...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023..."* (sic).

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los presentes recursos de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable al Consejo General del IEEC, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría Ejecutiva de ese mismo Consejo.

QUINTO. ACUMULACIÓN.

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, este tribunal electoral local considera que lo procedente es, acumular el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/3/2023 al diverso TEEC/RAP/2/2023, por ser éste el primero en recibirse, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y toda vez que en los recursos de apelación identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/2/2023 y TEEC/RAP/3/2023, controvierten de manera coincidente el "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023..." (sic).

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente a los expedientes acumulados.

En el entendido de que, la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

SEXTO. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia de los recursos de apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hacen valer los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Tal y como se advierte de los escritos de impugnación, la causa de pedir de los accionantes, radica esencialmente en que le ocasionan agravios el acuerdo dictado por el Consejo General del IEEC identificado con la referencia alfanumérica CG/002/2023, de fecha treinta de enero⁸; en particular lo siguiente:

I. PAN:

- Que es inconstitucional la porción normativa de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, toda vez que, el Poder Ejecutivo del Estado redujo el presupuesto aprobado por el IEEC, en el que se encuentra el monto de financiamiento público de los partidos políticos.
- Que el H. Congreso del Estado de Campeche⁹ convalida y consuma la violación realizada por el Poder Ejecutivo en una clara invasión a la competencia y autonomía del IEEC.
- Que en la Ley del Presupuesto no existen razones o motivos para la modificación del financiamiento otorgado a los partidos políticos, por lo que dicha Ley resulta inconstitucional pues contraviene lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que es inconstitucional el actuar del Congreso local, porque invade la esfera competencial del organismo público local electoral en materia de financiamiento de partidos políticos y resta al sistema democrático campechano.
- Que la Ley de Presupuesto de Egresos es violatoria de los principios de autonomía presupuestaria, irreductibilidad presupuestaria del IEEC y del financiamiento público de los partidos políticos, porque el presupuesto modificado por el Poder Ejecutivo del Estado y aprobado por el Congreso local no respetó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la suma autorizada en la Ley de Presupuesto de Egresos es menor a lo solicitado por la autoridad administrativa electoral, violentando así los principios de autonomía y progresividad.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. Visible en fojas 161 a 196 Tomo I, del expediente.

⁹ En lo sucesivo Congreso local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- Que el Poder Ejecutivo redujo sin motivación, ni fundamentación alguna, la cantidad propuesta por el IEEC tomándose la atribución de distribuir dicho presupuesto a su consideración.
- Que el acuerdo combatido al ser fundamentado con la Ley de Presupuesto de Egresos contraviene los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos, ya que en esta ley existe una reducción de más del 45% del presupuesto para los partidos políticos y la realización de sus diversas actividades.
- Que no hay resquicio legal que, señale que el financiamiento en las entidades pueda reducirse como se está proponiendo en el Estado de Campeche, al modificar por parte del Poder Ejecutivo el presupuesto de un órgano autónomo, como lo es, el IEEC.
- Que se le debe inaplicar y declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa de la Ley de Presupuesto de Egresos, toda vez que, el Poder Ejecutivo del Estado redujo el presupuesto aprobado por el IEEC, en el que se encuentra el monto de financiamiento público de los partidos políticos y a su juicio el financiamiento público por disposición legal, debe ser siempre destinado al cumplimiento de las tareas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como, a las tareas editoriales de estos institutos políticos.
- Que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una distribución semestral y no de forma anual de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos.

II. Movimiento Ciudadano:

- Que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el de interpretación más favorable a la persona, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 41, fracción II, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, numeral 1, inciso A), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 99, fracción I, inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Que el financiamiento que se debió considerar para la distribución de los partidos políticos es el que resulta de multiplicar: ciudadanos inscritos en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La pretensión de ambos promoventes, consiste en revocar el "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023..." (sic) y que se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos, porque a su dicho, se redujo ilegalmente el financiamiento otorgado para los partidos políticos.

Este Tribunal Electoral local determina que son **improcedentes** los argumentos hechos valer por los promoventes respecto a lo siguiente:

- Que se debe declarar la inconstitucional de la porción normativa de la Ley de Presupuesto de Egresos, en la que se encuentra el monto de financiamiento público estatal de los partidos políticos para el año dos mil veintitrés.
- Que el Congreso local, consuma la violación realizada por el Poder Ejecutivo en una clara invasión a la competencia y autonomía del IEEC.
- Que en la Ley de Presupuesto de Egresos no existen razones o motivos que justifiquen la modificación del financiamiento otorgado a los partidos políticos.
- Que dicha ley local, resulta inconstitucional al contravenir lo consignado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Congreso local invadió la esfera competencial del IEEC, porque la citada ley es violatoria de los principios de autonomía presupuestaria, irreductibilidad presupuestaria del citado órgano y del financiamiento público de los partidos políticos, porque no respetó los principios de legalidad y seguridad jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

el padrón electoral por el 65% del salario mínimo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- Que este órgano jurisdiccional electoral local, debe hacer una interpretación conforme, un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, aplicando el principio *pro persona* y, por consiguiente, inaplicar la Ley de Presupuesto de Egresos.
- Que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- Que la Ley de Presupuesto de Egresos, se contrapone a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Federal.
- Que la citada ley vulnera los derechos y prerrogativas que deben recibir los partidos políticos, pues indebidamente el Poder Ejecutivo redujo más del 45% su presupuesto para la realización de sus actividades y que dicha ley fue aprobada de forma irresponsable por parte de la legislatura local.
- Que el acuerdo impugnado contraviene los artículos 14, 16 y 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de seguridad jurídica, de anualidad y de integridad del presupuesto de los partidos políticos en materia de financiamiento público.
- Que la autoridad responsable vulnera el principio de anualidad, ya que se limitó a establecer el financiamiento público de los meses de enero a junio de dos mil veintitrés y no de forma anual, tal y como está previsto en la legislación.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo de los medios de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2021¹⁰ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

El estudio de los agravios, ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹¹,

10 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

11 Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- Que el Poder Ejecutivo redujo sin motivación, ni fundamentación alguna la cantidad propuesta por el IEEC.
- Que el Poder Ejecutivo invadió las facultades de un organismo autónomo y con ello causó perjuicio a los partidos políticos, pues redujo en más de un 45% el presupuesto solicitado por el IEEC.
- Que se inaplique y declare la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos.
- Que este órgano jurisdiccional electoral local, debe hacer una interpretación conforme, un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, aplicando el principio *pro persona* y por consiguiente inaplicar la Ley de Presupuesto de Egresos.
- Que la Ley de Presupuesto de Egresos, se contrapone a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Federal.
- Que la citada ley vulnera los derechos y prerrogativas que deben recibir los partidos políticos, porque redujo en más del 45% el presupuesto para la realización de sus diversas actividades.

Para este órgano jurisdiccional es claro que ambos accionantes combaten el contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023 conforme a sus mismos señalamientos, ley que fue publicada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado.

Específicamente el PAN en su medio de impugnación manifestó en el Capítulo denominado Hechos, apartado número 12;¹² que:

"...Es así que 19 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, en su Segunda Sección, Cuarta Época, año VIII, No. 1828, el Decreto número 162 por el que se expide la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, la cual adolece de evidentes vicios de inconstitucionalidad, que desde ahora pedimos su inaplicación, con base en los agravios que harán valer más adelante.." (sic)

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de medio de impugnación señaló que en su punto SEGUNDO del Capítulo de Hechos;¹³ lo siguiente:

12 Visible en fojas 76, Tomo I del expediente.

13 Visible en foja 51, Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

"...**SEGUNDO.** El 19 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 162 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023..." (sic)

Con lo anterior, queda de manifiesto que los promoventes no cumplen con lo ordenado en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresamente, así como también dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Este consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad reclamada.

Por tal razón, las y los legisladores dieron a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho.

En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, esto resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

De lo expuesto se tiene que, los partidos PAN y Movimiento Ciudadano, acuden a controvertir el contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos, que fue publicada desde el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Estado de Campeche, tal y como se pudo constatar en las diligencias de inspección de enlaces electrónicos de fechas trece¹⁴ y catorce¹⁵ de marzo, respectivamente.

Luego entonces, si estimaban que se estaba vulnerado alguno de los derechos que hoy reclaman, ellos tuvieron la oportunidad de controvertir las circunstancias relativas al financiamiento que como partidos políticos deben recibir, ello, dentro del plazo legal de cuatro días atendiendo el plazo que para la interposición de los medios de impugnación se describe en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que a la letra dispone:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"...Artículo 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento..."

Es decir, enterados del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus diversas actividades, estuvieron en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimaran conveniente a sus pretensiones, plazo legal que comenzó a computarse a partir de la fecha en que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche la ley que cuyo contenido hoy combaten.

Así, el plazo improrrogable de cuatro días comenzó a correr a partir del día veinte de diciembre de dos mil veintidós y feneció el día veintitrés del mismo mes y año, teniendo cuatro días hábiles para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos del artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para una mejor comprensión se ejemplifica de la siguiente forma:

Diciembre 2022						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Publicación de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Plazo para inconformarse del monto del Financiamiento Público asignado mediante la interposición del Medio de Impugnación, conforme al numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

14 Visible en fojas 22 a 38, Tomo IV del expediente.
15 Visible en fojas 24 a 215, Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Enero 2023						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

 Presentación de los medios de impugnación por el PAN y Movimiento Ciudadano.

Febrero 2023						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Por consiguiente, al ser los plazos los lapsos temporales, dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales, si se desea lograr ciertos efectos legales, los accionantes estaban obligatoriamente sujetos a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la ley e impedir la firmeza de su contenido.

Sin embargo, no lo hicieron, pues fue hasta el tres de febrero y a través de otra instancia, que promovieron sus respectivas apelaciones, habiendo transcurrido cuarenta y seis días naturales posteriores o en demasía a aquel en que fueron debidamente enterados del acto cuyo contenido hoy reclaman.

En consecuencia, resulta que la presunta violación a los derechos reclamados, debió ejercitarse como tiempo límite el cuarto día hábil siguiente y no después de haber transcurrido cuarenta y seis días naturales y por tanto se encuentran fuera del plazo legalmente establecido para ello, conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En cuanto a lo solicitado por el representante del partido Movimiento Ciudadano, respecto a que le sea aplicado el principio *pro persona*, hágasele saber que este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés público.

Esto quiere decir, que la aplicación del principio *pro persona* no puede ir en contra del principio de legalidad, y para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que la improcedencia de los argumentos vertidos por el partido Movimiento Ciudadano sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de Egresos y su contenido fue un acto ampliamente consentido al no inconformarse dentro del plazo perentorio, revelando así su conformidad, por lo que, de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche son improcedentes los argumentos hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano.

Respecto al pronunciamiento que esta autoridad jurisdiccional electoral haga de la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de la Ley de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, aludida por los accionantes se destaca el impedimento procesal para que este órgano jurisdiccional electoral resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, porque en el sistema jurídico mexicano el control de constitucionalidad se puede ejercer de forma abstracta y de forma concreta.

El control abstracto está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución Federal. Esta modalidad de control de constitucionalidad que se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Otro modelo, es el conocido como de control concreto y solo puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral, es decir, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Federal, dado que los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal. Además, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, en tales situaciones el órgano electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El análisis de constitucionalidad de una norma solo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso en particular, es decir, cuando la controversia se centre en un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica de la parte actora o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad.¹⁶

En el particular, los accionantes comparecen ante esta autoridad controvertiendo el contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023 por considerarla inconstitucional, sin embargo, para este órgano jurisdiccional es claro que, es un hecho público y notorio que la legalidad del contenido de la citada ley estatal ya fue motivo de estudio por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha siete de marzo, dictada en el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023¹⁷ y que actualmente derivada de la cadena impugnativa se encuentra siendo analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1054/2023.¹⁸

Por lo anterior, son **improcedentes** los argumentos hechos valer por los accionantes relativos al contenido constitucional de la Ley de Presupuesto de Egresos.

Respecto a los argumentos vertidos por ambos accionantes, en relación al acuerdo impugnado por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de enero a junio del año que transcurre de conformidad con la Ley del Presupuesto de Egresos; destacan:

16 Como se señaló en el SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019 y SUP-JE-40/2022. Esto es armónico con la finalidad del sistema de medios de impugnación de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y que se dé definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Artículo 3.1, de la Ley de Medios.

17 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-JE-1-2023-y-sus-acum.-sent.-07-03-2023.pdf>.

18 <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- Que el acuerdo impugnado, contraviene el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una distribución semestral y no anual de las ministraciones que corresponde a los partidos políticos.
- Que el acuerdo impugnado, vulnera los principios de legalidad, equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el de interpretación más favorable a la persona, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 41, fracción II, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, numeral 1, inciso A), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 99, fracción I, inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Que el acuerdo impugnado, vulnera los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- Que el acuerdo impugnado, contraviene los artículos 14, 16 y 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de seguridad jurídica, de anualidad y de integridad del presupuesto de los partidos políticos en materia de financiamiento público.
- Que la autoridad responsable vulnera el principio de anualidad ya que se limita a establecer el financiamiento público de los meses de enero a junio de dos mil veintitrés y no de forma anual, tal y como está previsto en la legislación.

Argumentos que a consideración de esta autoridad resultan **fundados** al haberse acreditado la vulneración a los ordenamientos legales federales y locales que se precisan a continuación, así como, la vulneración a los principios de **legalidad, certeza y anualidad**; en razón de lo que se explica a continuación:

1. Partidos Políticos.

Son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ~~esta al~~ ~~ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que~~ ~~postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e~~ ~~intransferible, teniendo para ello el derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público que, de manera equitativa, les corresponda para el desarrollo, entre otras, de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas como entidades de interés público, actividades de representación~~

17



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

política ante el Consejo General del IEEC, un apoyo para el sostenimiento de una oficina, y durante un Proceso Electoral Estatal Ordinario, tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes, así mismo podrán gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público, como si fuesen un partido político estatal, dicho financiamiento deberá ser ministrado por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; todo lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero y 23 punto 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 24, Base I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 5, 61, fracción IV, 95, fracción II, 96, 97, 98, párrafo primero, 99, 100 y 288, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el H. Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Además, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público con las modalidades siguientes: financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Marco normativo aplicable al financiamiento público que deben recibir los partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Lo destacado es propio.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31.

1. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que **anualmente** se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley. (...)

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Ministran a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

Artículo 99.

(...)

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que **anualmente** se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

Lo subrayado y destacado es propio.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Lo subrayado es propio.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Lo destacado es propio.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Lo subrayado y destacado es propio.

Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 24.- (...)

II.- Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.

III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Lo subrayado es propio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 95.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

(...)

II. **Recibir**, en los términos de la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones, **el financiamiento público** que le corresponda de manera equitativa para sus actividades; y

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos y en las leyes de la materia.

Artículo 96.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos, en la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas como entidades de interés público, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de la representación ante el Consejo General.

Lo destacado es propio.

Artículo 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

II. Gastos de campaña;

III. Actividades específicas como entidades de interés público;

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 98.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso. La votación válida emitida resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

La distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en esta Ley de

23



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Instituciones.

Si un Partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de la República, podrá optar por el registro como Partido político Local en el Estado en cuya última elección hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones.

Lo subrayado y destacado es propio.

Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará **anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido político, **serán entregadas en ministraciones mensuales** conforme al **calendario presupuestal que se apruebe anualmente**;

c) Cada Partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primero cinco meses del año de la elección, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) Recibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Lo destacado es propio.

Artículo 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, **tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

I. Se le otorgará a cada Partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de

25



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Lo destacado es propio.

De lo anteriormente transcrito, se destaca que, a nivel federal en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; y 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran prescritas **las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos** debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De dichos preceptos federales se desprende también que, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente, tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que **se fijará anualmente**, es decir, las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe **anualmente**.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente.

A su vez, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

A nivel local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé en su artículo 96 que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos, en la Constitución Estatal y en la citada ley de instituciones.

26



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por su parte, en su artículo 99 de la ley electoral local dispone que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley de instituciones, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, por actividades específicas como entidades de interés público, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral.

De dicho ordenamiento se advierte que, el Consejo General del IEEC, en el caso de los partidos políticos, **determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.¹⁹

El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente:

El 30% de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el 70% se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputaciones, las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Se reitera, que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Ahora bien, en los medios de impugnación que ahora se analizan ambos promoventes argumentan que con fecha treinta de enero, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/002/2023, mediante el cual se autorizó la distribución

¹⁹ Tomando como base el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara: "...reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo..." (sic) y su correlativo local con el Decreto 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil dieciséis, y mediante el cual se declaró que: "...TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLA, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)..." (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el IEEC correspondiente a los meses de enero a junio, de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos.²⁰ Acuerdo cuyos puntos se transcriben:²¹

PRIMERO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$28,290,751.00 (SON: VEINTIOCHO MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público correspondiente a los meses de enero a junio del Ejercicio Fiscal 2023, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023 y el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$22,306,002.00 (SON: VEINTIDÓS MILLONES, TRESCIENTOS SEIS MIL DOS PESOS, 00/100 M.N.), como monto del Financiamiento Público, correspondiente a los meses de enero a junio de 2023, para el Sosténimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba distribuir la cantidad \$631,303.00 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL, TRESCIENTOS TRES PESOS, 00/100 M.N.), como monto del Financiamiento Público correspondiente a los meses de enero a junio, para el sostenimiento de las Actividades Específicas del Ejercicio Fiscal 2023, para los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$2,676,723.00 (SON: DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público correspondiente a los meses de enero a junio, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, por apoyo para el sostenimiento de una oficina, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad \$382,389.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.), conforme a la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023 para los partidos políticos nacionales, que será distribuida de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo

20 Ley de Presupuesto de Egresos en lo sucesivo y visible en fojas 161 a 196, Tomo I del expediente.
21 Ley de Presupuesto de Egresos en lo sucesivo y visible en fojas 161 a 196, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se aprueba distribuir la cantidad de \$2,676,723.00 (SON: DOS MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS VEINTITRES PESOS, 00/100 M.N.), como monto del financiamiento público correspondiente a los meses de enero a junio, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, por actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad de \$382,389.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, 00/100 M.N.), conforme a la fracción V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, que será distribuida de conformidad con el Anexo único que forma parte del presente Acuerdo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se aprueba que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de manera mensual, sobre los montos ministrados a los Partidos Políticos, y en su caso, las gestiones realizadas, para que la Comisión a su vez, lo haga de conocimiento al Consejo General, en las sesiones ordinarias que se realicen; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dé cumplimiento al resolutivo SEXTO del presente Acuerdo y una vez que le hayan sido entregados los recursos correspondientes, realice la ministración del financiamiento público a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos del presente Acuerdo, según corresponda y conforme a la disponibilidad presupuesta y financiera en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del H. Gobierno del Estado de Campeche; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).

Lo subrayado es propio.

De lo previamente transcrito, se observa que las manifestaciones hechas por ambos accionantes son fundadas y motivadas, pues en efecto, la autoridad responsable en el acuerdo realizó un calendario de enero a junio, y no de manera anual como legalmente debían ser entregadas las ministraciones a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, violentando así con su actuar los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 apartado 2, 55, apartado 1, inciso a), 99, apartado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

2, 104, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La autoridad responsable pretendió justificar esta distribución ilegal en su informe circunstanciado²² alegando que, se encuentra actualmente en curso el procedimiento para la constitución de nuevos partidos políticos locales para garantizar el derechos de las organizaciones de la ciudadanía de integrar nuevos partidos, razón por la cual el Consejo General al elaborar el anteproyecto de presupuesto aprobado mediante acuerdo CG/025/2022²³, consideró el monto que correspondería, en su caso, a los nuevos partidos políticos locales y que una vez realizados los actos relativos, el Consejo General resolverá lo conducente respecto de las solicitudes de las organizaciones que pretendan obtener el registro como partido político local y en la hipótesis de resultar procedente algún registro surtirá efectos a partir del uno de julio del año previo a la elección, lo cual implicaría una actualización al financiamiento público a partir del primer día del mes de julio de la presente anualidad. Por lo que, por única ocasión su Consejo General determinó realizar la distribución del financiamiento por el término de seis meses, es decir, lo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, sin que a juicio de la autoridad responsable con esa decisión se vulneren los principios de certeza y legalidad en la ministración del financiamiento de los partidos políticos.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral es claro que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, pues es claro que con su actuar vulneró los principios de legalidad, certeza y anualidad que rigen al presupuesto, en razón de lo que a continuación se explica:

a) Principio de legalidad.

De conformidad con este principio fundamental, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en el marco normativo vigente y aplicable.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² Visible en fojas 524 a 567, Tomo III del expediente.

²³ Visible en fojas 542 a 567, Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 del citado ordenamiento constitucional, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Ello, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Sobre esto, es importante tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención también son aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos humanos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el citado párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar aquellos actos que incidan en la esfera jurídica

31



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



de las personas, de modo que la falta de fundamentación y motivación acontece cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones que se hubieran considerado para estimar que se actualiza la hipótesis prevista en la norma jurídica.

De ello se deduce que, tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de la ciudadanía, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

A su vez, el artículo 17 de la Carta Magna establece medularmente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Conforme a lo anterior, y en apego al principio congruencia, para este órgano jurisdiccional electoral es claro que, el acuerdo identificado como CG/002/2023, de fecha treinta de enero, emitido por el Consejo General del IEEC y aprobado por unanimidad de las y los consejeros electorales se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la responsable fundamentó y motivó su actuar con los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ordenamiento legal que expresa que la calendarización para la entrega de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos será de forma anual, por lo que, el calendario semestral es violatorio a lo preceptuado por esa norma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

También, es claro que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta en el sentido de que calendarizó en espera de ser procedente la constitución de los partidos políticos locales que a la fecha de la aprobación del acuerdo combatido no había concluido, tal y como consta dentro del acuerdo motivo de la presente *litis* específicamente en el apartado CONSIDERACIONES, en particular la DÉCIMA TERCERA, denominada "Calendario Presupuestal";²⁴ a saber:

CONSIDERACIONES: (...)

DÉCIMA TERCERA. Calendario Presupuestal. Que en relación a lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 16, 19 y 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para la formulación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades elaborarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, y los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca y les dé a conocer, por conducto de la propia Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche. Cabe destacar, que la citada Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados. Por tanto, son sujetos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes, Legislativo y Judicial, las personas de derecho público a las que la Constitución Local les otorgue autonomía, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Federal, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales.

En dicho contexto, de conformidad con los artículos 19 y 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Presupuesto de Egresos será la que apruebe el H. Congreso a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto total que en éste se especifique, así como la clasificación económica, funcional y económico administrativo, y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Presupuestales que el mismo y sus anexos señalen. Es así que, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, realizan una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Leyes o decretos que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado. Asimismo, realizan las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación. Siendo así que, todo proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 162 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado

24 Visible en fojas 843 a 844, Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

de Campeche, por el cual se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, con la que se asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme al artículo 2, capítulo II, párrafo quinto de la misma ley, la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismo que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es así que, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, al expedir la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobó los siguientes montos como Financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:

ANEXO 33
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2023
CALENDARIO PRESUPUESTAL DE MINISTRACIONES MENSUALES QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS
(PESOS)

MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC
ACCION NACIONAL	532,360.00	532,360.00	532,361.00	532,361.00	532,361.00	532,361.00	480,454.00	480,454.00	480,454.00	480,454.00	480,454.00	480,454.00
REVOLUCION INSTITUCIONAL	1,128,230.00	1,128,230.00	1,128,230.00	1,128,230.00	1,128,230.00	1,128,230.00	1,086,810.00	1,086,810.00	1,086,811.00	1,086,811.00	1,086,811.00	1,086,811.00
REVOLUCION DEMOCRATICA	202,363.00	202,363.00	202,363.00	202,363.00	202,363.00	202,363.00	180,424.00	180,424.00	180,424.00	180,425.00	180,425.00	180,425.00
DEL TRABAJO	202,362.00	202,362.00	202,363.00	202,363.00	202,363.00	202,363.00	180,424.00	180,424.00	180,424.00	180,425.00	180,425.00	180,425.00
VERDE ECOCOLIBISTA DE MEXICO	202,362.00	202,362.00	202,363.00	202,363.00	202,363.00	202,363.00	180,424.00	180,424.00	180,424.00	180,425.00	180,425.00	180,425.00
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,052,984.00	1,052,984.00	1,052,984.00	1,052,984.00	1,052,984.00	1,052,984.00	1,011,288.00	1,011,288.00	1,011,288.00	1,011,288.00	1,011,288.00	1,011,288.00
MOMENA	1,384,781.00	1,384,781.00	1,384,781.00	1,384,781.00	1,384,782.00	1,384,782.00	1,353,815.00	1,353,815.00	1,353,815.00	1,353,815.00	1,353,815.00	1,353,814.00
PARTIDOS NUEVA CREACION							848,200.00	848,200.00	848,200.00	848,201.00	848,201.00	848,201.00
TOTAL	4,235,494	4,235,494	4,235,495	4,235,495	4,235,495	4,235,494	3,663,137	3,663,137	3,663,138	3,663,142	3,663,142	3,663,141

NOTA: Sujeto a la disponibilidad presupuestaria y financiera del Estado.

(...)

Como se observa en lo anteriormente transcrito, en el acuerdo motivo del disenso la responsable reprodujo la imagen del "Anexo 33" de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, donde se advierte justo en el penúltimo rubro denominado PARTIDOS NUEVA CREACIÓN, que el legislador local además del financiamiento que les correspondería en dos mil veintitrés a los partidos políticos con acreditación en el IEEC previó cantidades que les corresponderán, en todo caso, a las organizaciones de la ciudadanía que cumplan con los requisitos legales y logren su registro como partidos políticos locales.

Por lo cual es evidente que, el legislador al expedir la Ley de Presupuesto de Egresos estimó un techo financiero específicamente en el artículo 2 párrafo quinto de la ley en mención²⁵ al disponer para el financiamiento de partidos políticos un total de \$58,671,804.00 (SON: CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), mismo que deberá ser distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche pero atendiendo la normativa vigente en materia de desindexación del salario mínimo.

25 Visible en foja 622, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

A su vez, el Congreso local también autorizó la cantidad de \$3,843,003.00 (SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRES PESOS 00/100 M.N.)²⁶, para el caso de que se constituyeran partidos políticos locales considerado la entrega de este recurso a partir del mes de julio del presente año, como se advierte en la página 841, de la Segunda Sección, del Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós que refiere la multicitada Ley del Presupuesto.²⁷

Precisado lo anterior, es evidente que el legislador local sí fue previsor, pues al momento de asignar el financiamiento público del dos mil veintitrés al que los partidos políticos tienen derecho, contempló un techo financiero que incluye la posibilidad de que organizaciones ciudadanas logren su registro e incluso destinó una partida especial para este supuesto.

Luego entonces, no existe justificación legal para que la autoridad responsable haya calendarizado por concepto de financiamiento público solo las ministraciones que corresponden al primer semestre, es decir, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, cuando debió calendarizar las ministraciones que recibirán los partidos políticos en todo el año dos mil veintitrés, es decir de forma anual, ello, tomando en consideración que, a la autoridad responsable le fueron aprobados por el Congreso local los recursos para la anualidad que transcurre para el financiamiento total que será entregado a los partidos políticos que ya cuentan con su acreditación ante el IEEC y cuyas ministraciones han comenzado a repartirse, además le fue aprobado el financiamiento que en todo caso, se entregará a los partidos de nueva creación y cuyas ministraciones deberán entregarse a partir de julio.

De ahí que, resulte **fundada** la vulneración al principio de legalidad, y por ende suficiente para revocar el acuerdo combatido, ya que su fundamentación y motivación son indebidas, tal como se evidenció en líneas previas.

b) Principio de certeza.

El principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que quienes participan en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todas y todos los sujetos que han de intervenir, incluidas

²⁶ Visible en la foja 830, del Tomo I del expediente.

²⁷ Hecho público y notorio precisado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local el pasado siete de marzo, en el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-JE-1-2023-y-sus-acum.-sent.-07-03-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

las autoridades electorales y los propios partidos políticos, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en los procedimientos electorales, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolos de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En la controversia que nos ocupa, como ha quedado precisado el Consejo General del IEEC, omitió establecer en el acuerdo motivo del presente disenso, las ministraciones que les corresponderá por concepto de financiamiento público a los partidos políticos que cuentan con registro a partir del mes de julio, pues solo se limitó a calendarizar las cantidades que serán entregadas en el primer semestre del año, es decir, sus integrantes aprobaron únicamente la suma que deberán recibir los institutos políticos durante los meses de enero a junio, dejando en estado de incertidumbre las ministraciones que se deberán entregar en los meses de julio a diciembre, en completa contraposición a lo preceptuado en los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 apartado 2, 55, apartado 1, inciso a), 99, apartado 2, 104, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, ha quedado precisado anteriormente que, para este órgano garante no existe justificación alguna para que la autoridad responsable no haya realizado la calendarización de las ministraciones a que tiene derecho los partidos políticos de forma anual, ni aún con la pretendida exposición que en el presupuesto del financiamiento público se encuentra contemplado la posible conformación de partidos políticos de nueva creación y que por esta razón no realizó el calendario de las ministraciones que deben entregar a los partidos políticos de forma anual, dado que aún es un procedimiento inacabado, pues este órgano jurisdiccional electoral evidenció del análisis a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023 que el legislador local en todo momento fue previsor y no solamente tomó en consideración el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos que tienen acreditación, sino que incluyó a los posibles partidos de nueva creación e incluso destinó una partida especial para este rubro. Dicho de otra manera, a la autoridad responsable le fue autorizado para dos mil veintitrés por el Congreso local tanto el financiamiento público que está siendo entregado a los partidos políticos que cuentan con acreditación ante el IEEC y también el financiamiento que le corresponderá, en todo caso, a los partidos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



nueva creación y cuyas ministraciones comenzarán a repartirse a partir del mes de julio.

Es por lo anterior, que resulta **fundada** la vulneración al principio de certeza, y también suficiente para revocar el acuerdo combatido.

c) Principio de anualidad.

Las reglas a las que se sujeta el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, se encuentran contempladas en los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, apartado 2, 55, apartado 1, inciso a), 99, apartado 2, 104, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahí se advierte que, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente, tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que **se fijará anualmente**, es decir, las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe **anualmente**.

En nuestro estado el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, por actividades específicas como entidades de interés público, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de la representación política ante el Consejo General del IEEC.

De dicho ordenamiento se advierte que el citado Consejo General, en el caso de los partidos políticos **determinará anualmente**, el monto total por distribuir entre los partidos políticos, situación que en el presente caso no aconteció pues como ha quedado precisado en todo el desarrollo de la sentencia, la autoridad responsable al no realizar una calendarización anual de las ministraciones que deben ser



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

entregadas a los partidos políticos que lograron su registro responsable vulnera entre otros principios, el principio de anualidad, pues aún con la justificación que la institución electoral actuante está en espera de la posible formación de nuevos partidos políticos locales su falta de previsión y de atención al marco legal vigente y aplicable en materia de prerrogativas del financiamiento público ha quedado de manifiesto en franca violación a los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 apartado 2, 55, apartado 1, inciso a), 99, apartado 2, 104, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sobre todo cuando ha quedado demostrado que el legislador en todo momento fue previsor respecto de la posible constitución de partidos políticos locales, pues como ya hemos advertido en el artículo 2, párrafo quinto²⁸ de la Ley de Presupuesto de Egresos, que refiere expresamente el Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaló que el financiamiento de partidos políticos será distribuido "...en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016" (*sic*), artículo 2 de la ley en cita que se encuentra relacionado con el Anexo XXXIII, "Anexo 33"²⁹ denominado Calendario Presupuestal de Ministraciones Mensuales que se Asignan a los Partidos Políticos (*sic*), es decir, las diputaciones locales previeron tanto el financiamiento de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el IEEC, como el financiamiento que deberá ser entregado a los posibles partidos de nueva creación que logren su registro, por lo que, no existe impedimento legal alguno para que la autoridad responsable no hubiera realizado la calendarización anual de las ministraciones que serán entregadas a los partidos políticos que ya cuentan con acreditación.

Por lo anterior, resulta **fundada** la vulneración al principio de anualidad señalada por los accionantes, y por ende suficiente para revocar el acuerdo combatido.

Además en el supuesto, sin conceder, que la autoridad responsable considere necesario solicitar una ampliación presupuestaria, como en ocasiones pasadas lo ha hecho, lo puede hacer externando y haciendo una valoración de los ingresos

28 Visible en foja 622, Tomo I del expediente.

29 Visible en foja 623, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

que fueron aprobados por el Congreso local y manifestando una ponderación y urgencia para cumplir lo mandatado en las constituciones federal y local, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JE-0282/2021.

Por tanto son **fundados** los motivos de inconformidad de los accionantes y quedó de manifiesto la falta de acuciosidad por parte de la autoridad responsable tal y como ha quedado precisado, además la autoridad responsable violentó lo ordenado en los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 apartado 2, 55, apartado 1, inciso a), 99, apartado 2, 104, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los principios de legalidad, certeza y anualidad y que no se actuó con apego al artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que todas las actividades del instituto electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, lo anterior dado que, no se respetaron los principios de legalidad, certeza y anualidad que la responsable está obligada cumplir.

OCTAVO. EXHORTO.

En virtud de lo anterior y atendiendo a las faltas cometidas por las consejerías electorales por aprobar el acuerdo CG/002/2023, de fecha treinta de enero, motivo del presente conflicto que flagrantemente violenta los principios constitucionales y legales que rigen en materia de presupuesto, y por desatender la legislación vigente en materia de las obligaciones presupuestales, como advertencia o conminación de las consecuencias desfavorables que podrán acarrearles la realización de la inobservancia de las normas vigentes y aplicables, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario **exhortar a las consejerías electorales que integran el Consejo General del IEEC** para que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con los artículos 244 y 278, fracciones IX, XXVI y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se revoca el acuerdo identificado como CG/002/2023, de fecha treinta de enero, aprobado por el Consejo General del IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



2. Se ordena al Consejo General del IEEC para que en el término legal de **tres día hábiles**, contados a partir de ser debidamente notificados sus integrantes, se sirvan elaborar un nuevo acuerdo en el que realice la distribución del financiamiento público conforme a un calendario anual, conforme al cual deberán ser entregadas las ministraciones a los partidos políticos que ya cuentan con acreditación, tomando como base el financiamiento que ya les ha sido entregado específicamente para ese rubro y que se encuentra previsto en el artículo 2 de la Ley del Presupuesto de Egresos. Ello, sin perjuicio o menoscabo de las ministraciones que ya han sido entregadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.
3. Una vez cumplido lo anterior, el Consejo General del citado instituto local, a través de su representación, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil, previniéndole de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se les podrían aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Se exhorta a las y los consejeros electorales de dicha institución** para que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con los artículos 244 y 278, fracciones IX, XXVI, y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula el expediente TEEC/RAP/3/2023 al TEEC/RAP/2/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO: Son improcedentes los agravios de los promoventes relativos al contenido de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, por las consideraciones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

TERCERO: Son **fundados** los agravios relativos a la vulneración de los principios de legalidad, certeza y anualidad en materia presupuestal por parte de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO: Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como CG/002/2023 de fecha treinta de enero.

QUINTO: Se ordena al citado Consejo General, para que en término legal de **tres días hábiles** a partir de quedar debidamente notificado, elabore un nuevo acuerdo en el que realice un calendario anual conforme al cual deberán ser entregadas las ministraciones que por concepto de financiamiento público les corresponde a los partidos políticos que ya cuenta con acreditación ante el IEEC, en términos de lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

SEXTO: Cumplido lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término de un día hábil, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y dentro del plazo establecido se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Se **exhorta a las y los consejeros electorales** de dicha institución para que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con los artículos 244 y 278, fracciones IX, XXVI, y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que, con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las ~~partes~~ intervinientes, por oficio a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidencia, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del

41



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ-AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (28 de marzo de 2023) turno los presentes autos a la Aduararía para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.